

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Antioquia



Sala Segunda de Oralidad
Magistrada Ponente: Beatriz Elena Jaramillo Muñoz

Medellín, once (11) de diciembre de dos mil trece (2013)

| | |
|--------------|---|
| Referencia: | Acción de tutela - Incidente de Desacato-Consulta- |
| Demandante: | ROSA ELISA LÓPEZ JARAMILLO |
| Demandado: | UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS |
| Radicado: | 05 001 33 33 024 2013 00805 01 |
| Instancia: | Segunda- Consulta- |
| Providencia: | Auto Interlocutorio N° |
| Decisión: | Confirma parcialmente auto consultado |
| Asunto: | Consulta sanción impuesta en incidente de desacato. La sanción impuesta por el juez de primera instancia debe atender a criterios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad de la sanción. Acreditado el cumplimiento del fallo por parte de la entidad, no es procedente la sanción. |

En virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la Sala procede a revisar, en grado jurisdiccional de consulta, la providencia del 27 de noviembre de 2013, proferida por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo Oral de Medellín, mediante la cual resolvió sancionar con multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes al Doctor Camilo Buitrago Hernández Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

ANTECEDENTES

La señora **Rosa Elisa López Jaramillo** actuando en su propio nombre, interpuso acción de tutela contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a

las Víctimas para la protección del derecho fundamental de petición.

La tutela fue concedida por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo Oral de Medellín, mediante sentencia proferida el 17 de enero de 2013, en la que se ordenó:

“PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN A FAVOR DE LA SEÑORA ROSA ELISA LOPEZ JARAMILLO... VULNERADO POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA SE LE ORDENA A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN DE VÍCTIMAS Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, QUE EN EL TÉRMINO DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE SENTENCIA, EXPIDA Y NOTIFIQUE EN DEBIDA FORMA EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENTIVO DE LA MOTIVACIÓN SUFICIENTE PARA QUE LA ACCIONANTE PUEDA CONOCER EL RESULTADO DEL PROCESO DE CARACTERIZACIÓN QUE LE FUE REALIZADO Y LOS ASPECTOS Y CONSIDERACIONES QUE FUERON TENIDAS EN CUENTA PARA LA REALIZACIÓN DEL MISMO.

TERCERO: ORDÉNASE A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, QUE DENTRO DEL TÉRMINO MÁXIMO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, INFORME Y REMITA AL ICBF EL RESULTADO DE LA CARACTERIZACIÓN REALIZADA A LA ACCIONANTE Y A SU GRUPO FAMILIAR, SIEMPRE QUE LA AYUDA OBJETO DE ENTREGA, DE LA AYUDA HUMANITARIA DE TRANSICIÓN...”¹

Mediante escrito presentado el 11 de octubre de 2013, la señora **Rosa Elisa López Jaramillo**, instauró incidente de desacato en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y solicitó que se garantizara el cumplimiento de la sentencia proferida por el despacho, cumpliendo con los términos señalados en el Decreto 2591 de 1991. (Folios 1 y 2)

ACTUACIÓN PROCESAL

Previo al inicio del incidente de desacato, mediante auto proferido el 17 de octubre de 2013², el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo Oral de Medellín ordenó requerir al Dr Camilo

¹ Folio 4 frente y vuelto

² Folio 4

Buitrago Hernández Director del Área de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con el fin de que informara de que manera dio cumplimiento a la sentencia de tutela o para que procediera a dar cumplimiento inmediato en caso de no haberlo hecho, para lo cual se le concedió el término de dos (2) días; requerimiento ante el cual la entidad hizo caso omiso.

Mediante auto del 25 de octubre de 2013 de 2013³, se dio apertura al incidente de desacato, por lo cual se ordenó correr traslado al Dr Camilo Buitrago Hernández, Director del Área de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se pronunciara al respecto y allegara las pruebas que pudieran justificar racional e idóneamente su conducta omisiva; requerimiento ante el cual la entidad no emitió pronunciamiento alguno.

Mediante auto de 8 de noviembre de 2013 el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo Oral de Medellín ordenó requerir por última vez al Doctor Camilo Buitrago Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de Víctimas Hernández y a la Doctora Pula Gaviria Betancur Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que dentro del término de cinco (5) días informe de qué manera se ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela y en caso de no haberlo hecho se conmina para que proceda a dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en dicha providencia.

Finalmente, mediante providencia del 27 de noviembre de 2013⁴, el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo Oral de Medellín resolvió sancionar al Doctor Camilo Buitrago Hernández Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes y a la Doctora Paula Gaviria Betancur Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y

³ Folios 6 y 7

⁴ Folios 13 a 17

Reparación de las Víctimas con multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes por incurrir en desacato al fallo de tutela proferido el 10 de septiembre de 2013.

Luego de la sanción impuesta la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas mediante escrito del 29 de noviembre de 2013 con relación al cumplimiento del fallo de tutela indicó que la señora Rosa Elisa López Jaramillo se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas y que teniendo en cuenta el análisis de la situación actual del accionante y su núcleo familiar se constató que el accionante hace parte de la etapa de transición y que la misma se enmarca dentro de los parámetros del artículo 65 de la Ley 1448 de 2011 por lo que es beneficiaria del componente de alimentación y que una vez consultada la base de datos del ICBF se registra colocación del componente el 30/10/2013, en la central de pagos de Carabobo e informan que fue pagado el 13/11/2013.

De otro lado indica que no procede el componente de alojamiento toda vez que la señora Rosa Elisa Jaramillo, fue beneficiaria del subsidio de vivienda por la suma de \$15.450.000 que la atención brindada por programas de la unidad es complementaria a la Atención Humanitaria por lo que el acceso a la ayuda es de carácter integral frente a los beneficios que se le brindan a la población en situación de desplazamiento, así entonces considera que se observa que la entidad ha actuado de manera diligente y en ningún momento se sustrajo de obligaciones que respecto a la población en condición de desplazamiento le corresponde asumir. Por lo que considera que no existe argumento jurídico ni factico que motive la materialización de la sanción al considerar que el fallo está cumplido.

Manifiesta que no hubo vulneración al derecho fundamental de petición pues se dio respuesta de fondo al derecho de petición interpuesto por el accionante mediante comunicación radicado N°201372010963631 del 16/08/2013. Por ello aduce que se encuentra configurado un hecho superado. En tanto se demuestra que la accionada ha actuado de manera diligente y oportuna lo cual desvirtúa los motivos que dieron lugar a la sanción.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El apoderado de la Unidad de Víctimas en el escrito de 29 de noviembre de 2013⁵, y con fundamento en el ordinal 8 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil solicita se declare la nulidad como consecuencia de no haberse notificado personalmente el auto mediante el cual se admite el trámite incidental de desacato, solicitud la cual se resolverá de manera desfavorable de conformidad con la providencia de la Corte Constitucional en la cual en un caso similar indicó que esa exigencia iría en contra de la celeridad del cumplimiento de los fallos de tutela y la correspondiente protección a los derechos fundamentales, así lo expresó:

“Los alegados defectos procedimentales no se configuraron porque la apertura del incidente de desacato no debe ser notificada personalmente al funcionario responsable del cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, como bien señala el juez de segunda instancia esa exigencia iría en contra de la celeridad del cumplimiento de los fallos de la acción de tutela y la correspondiente protección inmediata de los derechos fundamentales, además Acción Social tuvo conocimiento del incidente que estaba en curso y presentó distintos memoriales por medio de sus apoderados judiciales pero no aportó elementos probatorios que permitieran verificar el cumplimiento del fallo. Tampoco es cierto que se pretermitiera la etapa probatoria pues se corrió traslado a la entidad pública para tal efecto, y ésta allegó numerosos escritos pero no la prueba del cumplimiento. Por otra parte, aunque no se procedió a la notificación personal de la providencia que resolvió el incidente de desacato es claro que Acción Social tuvo conocimiento de la misma pues los apoderados judiciales de esta entidad participaron activamente durante el trámite de la consulta de la sanción impuesta.

Tampoco fueron desconocidos precedentes relevantes en la materia pues la jurisprudencia de la Corte Constitucional no ha señalado la obligatoriedad de la notificación personal de la apertura del incidente del desacato ni de la providencia que lo resuelve.”⁶

Ahora bien, analizado el asunto materia de consulta, advierte la Sala que la situación fáctica que motivó la solicitud de

⁵ Folio 20 vuelto

⁶ Referencia: expediente T-2.860.348; Acción de tutela instaurada por Luis Alfonso Hoyos Aristizabal contra el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado; Magistrado Ponente: HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO; Bogotá D. C., cinco (5) de mayo de dos mil once (2011)

adelantar la actuación de desacato, se traduce en el incumplimiento de la sentencia del Juzgado 24 Administrativo Oral de Medellín, mediante la cual se tuteló el derecho fundamental de petición de la accionante.

El Decreto 2591 de 1991 consagra en el Capítulo V, artículos 52 y 53, las sanciones que debe imponer el juez para hacer cumplir una providencia de tutela, previo el adelantamiento del incidente respectivo.

En relación con el desacato, la Corte Constitucional ha expresado:

“El desacato consiste en incumplir cualquier orden proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma (...) La facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2 del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, expresó esta corporación, en el reciente fallo C-218 de 1996 lo siguiente: “El juez como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan y obviamente de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses.”⁷

Toda vez que el objetivo buscado se concreta en garantizar el cumplimiento de las órdenes que surgen como mecanismo de protección a los derechos fundamentales, en el evento del desacato la tarea del juez constitucional es sancionar al incumplido con el fin de corregir su actitud omisiva o su acción desobediente; es decir, proveer a la inmediata efectividad de la orden; de lo contrario, las decisiones proferidas por los jueces pasarían a constituir letra muerta, quedando su cumplimiento y, por consiguiente, el amparo concedido en vía de tutela, al arbitrio de la autoridad o del particular destinatario del fallo.

⁷ Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-243 de 1996.

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 contiene las sanciones que corresponde imponer a quien incumple un fallo de tutela:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

De acuerdo con lo expuesto, el desacato tiene fundamento en el incumplimiento de la orden dada por un juez dentro del trámite de una acción de tutela, así que inobservada la orden, el juez debe imponer la sanción correspondiente por desobediencia.

En el asunto sub - examine la accionante promueve el mencionado incidente, pues manifiesta que la entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo Oral del Circuito de Medellín el 10 de septiembre de 2013. Sin embargo como ya se indicó la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas allegó escrito en el cual argumenta se dio cumplimiento al fallo de tutela en mención y para tales efectos anexa la mencionada respuesta con radicado 201372010963631 del 16 de agosto de 2013⁸ y a su vez anexó copia en el cual se observa el envío por correo certificado a la dirección Calle 118 #49C-64⁹, el despacho encuentra que la dirección relacionada no corresponde con la dirección aportada por la accionante en el escrito de incidente, esto es, Calle 118 # 49C 62.

Sin embargo, dado lo anterior, se deja constancia de que en fecha 10 de diciembre de 2013 se procedió a llamar a la señora Rosa Elisa López Jaramillo al abonado telefónico 2144464 con el fin de verificar el cumplimiento o no por parte de la entidad frente a la orden de la sentencia proferida en su favor, a lo que la accionante respondió que aún no le han dado cumplimiento puesto que no ha recibido respuesta alguna por parte de la

⁸ Folio 25

⁹ Folio 24

Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas y en consecuencia hace más de tres meses que tampoco recibe las ayudas humanitarias, tornándose entonces el incumplimiento constante de la orden proferida por el a quo.

La Corte Constitucional, al referirse a la facultad del juez para sancionar por desacato a quien incumple un fallo de tutela, contenida en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, precisó lo siguiente¹⁰:

“Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravo deberá cumplirlo sin demora.

“[...] El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia” (subrayas ajenas al texto).

“Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

“Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela.” (Negrilla intencional de la Sala) Sentencia T-421 de 23 de mayo de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

¹⁰ Esta posición fue reiterada por la Sala en auto de 27 de abril de 2006, M.P. doctor Héctor J. Romero Díaz.

La Corte Constitucional ha sido clara y contundente al señalar, entre otras, en sentencias T-1686 de 2000, con ponencia del Doctor JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ, T-553 de 2004, con la tesis del Doctor Jaime Araujo Rentería y C-1006 de 2008 ha reiterado:

“El cumplimiento de los fallos judiciales es un imperativo del Estado Social de Derecho, fundamento de la democracia y parte integrante de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia”, reiterándose en la misma providencia que “el incumplimiento de las sentencias judiciales constituye una trasgresión del derecho fundamental de acceso a la justicia puesto que el reconocimiento de esta garantía en el texto constitucional se encuentra encaminado, como es obvio, no solo a garantizar la posibilidad de interponer acciones frente a tribunales competentes e imparciales, y a reclamar una decisión sobre las pretensiones debatidas- y cabe anotar que en este punto adquiere sentido la totalidad del proceso judicial agotado incluye el derecho a obtener cumplimiento de las decisiones consignadas en las sentencias. De otra forma desvanece la legitimidad de la Rama Judicial y sus decisiones se convierten en meras proclamaciones sin contenido vinculante”. (Subrayas fuera de texto).

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el sentido del cumplimiento de los fallos judiciales encaminados a garantizar los derechos fundamentales, se deben acatar íntegramente, ha dicho la alta Corporación:

“Sobre el cumplimiento de los fallos judiciales como fundamento del estado Social de Derecho la Corte sintetizó la línea jurisprudencial, reiterando que la observancia de las decisiones judiciales que ordenan a la administración pública hacer efectivo el goce de un derecho fundamental; exige cabal cumplimiento de lo ordenado, pues (i) es una garantía para la realización de los fines del estado y la prevalencia del orden Constitucional(ii)involucra la concreción del valor de la justicia y la materialización del principio superior de la confianza legítima y (iii)su incumplimiento no solo atenta contra el principio de buena fe, porque la persona que acude ante un Juez está convencida de que la decisión de éste será acatada por la autoridad o particular a quien corresponda, sino que viola los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada, porque impide la efectividad de la orden impartida por el Juez competente”.

En el caso concreto, en primer lugar, se debe destacar que el Juzgado 24 Administrativo del Circuito de Medellín garantizó los derechos fundamentales de la señora **Rosa Elisa López Jaramillo**. En este sentido, se encuentra que el a-quo dio traslado del incidente, al Director del Área de Gestión Social y

Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, sin embargo la entidad no inició las acciones pertinentes mediante las cuales se diera cumplimiento a la orden que impartiera el Juez de tutela.

Debe tenerse en cuenta que la orden que da el Juez en el proceso de tutela debe ser acatada de inmediato y por su destinatario, pues de lo contrario no se cumplirá con el objeto de la acción que no es otro que la efectiva protección de los derechos fundamentales.

El incumplimiento de los plazos y términos otorgados por la Juez de garantías fundamentales que se avala en la sentencia proferida el pasado 10 de septiembre de 2013, es de tal gravedad, que además de no cumplirla y hacer caso omiso a la orden impartida por el Ad-quem, desconoce de tajo la autoridad judicial que la profiere, de las reglas Constitucionales que lo prohíben, logra desnaturalizar la esencia misma de la acción de tutela que busca una respuesta inmediata, eficaz y contundente a la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales e institucionaliza una prórroga de la vulneración de tales derechos inalienables e inconcebibles dentro de la filosofía que inspira la acción constitucional y totalmente opuesta a sus nobles postulados, pero además constituye una nueva afrenta a las prerrogativas fundamentales del ser humano, porque como quedó dicho, aquel tiene el carácter de derecho fundamental, a las cuales es imposible llegar si no se garantiza que las decisiones del Juez Constitucional se cumplan en término, calidad y cantidad.

En tal sentido, se ha manifestado la Corte Constitucional en sentencia C-1006 de 2008 M.P Mauricio González Cuervo, se ha dicho:

“comprobado judicialmente el desconocimiento de un derecho fundamental por un agente estatal, el deber de éste es hacer cesar la violación en el término fijado para ello por el Juez Constitucional o probar oportunamente la imposibilidad de hacerlo. Permitir que los funcionarios cumplan las órdenes del Juez de tutela cuando a bien lo tengan, incluso con posterioridad al fallo de consulta, implica autorizar al Estado para prolongar en el tiempo la vulneración de los derechos fundamentales, hacer nugatorias las garantías constitucionales a los mismos, propiciar la repetición de

los agravios contra esos derechos y contrariar el fin para el cual están instituidas las autoridades”

Recuérdese que el legislador sanciona a quien “por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial” elevando tal conducta a la categoría de delito contra la administración pública (artículo 454 C.P, fraude a resolución judicial).

Nuevamente se reitera lo preceptuado por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el cual insiste en que el incumplimiento de las decisiones judiciales en tutela, a más de las sanciones en él previstas, genera las sanciones penales a que haya lugar y a renglón seguido, el artículo 53, replica:

“Artículo 53 SANCIONES PENALES. *El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este Decreto incurrirá según el caso, en fraude en resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar”.*

Conforme se expuso anteriormente, a la señora **Rosa Elisa López Jaramillo** no se le dio cumplimiento en su totalidad a la acción de tutela en los términos indicados por el Juez Constitucional en decisión judicial emitida el pasado 10 de septiembre de 2013, cuya orden fue del siguiente tenor:

“PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN A FAVOR DE LA SEÑORA ROSA ELISA LOPEZ JARAMILLO... VULNERADO POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA SE LE ORDENA A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN DE VÍCTIMAS Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, QUE EN EL TÉRMINO DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE SENTENCIA, EXPIDA Y NOTIFIQUE EN DEBIDA FORMA EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENATIVO DE LA MOTIVACIÓN SUFICIENTE PARA QUE LA ACCIONANTE PUEDA CONOCER EL RESULTADO DEL PROCESO DE CARACTERIZACIÓN QUE LE FUE REALIZADO Y LOS ASPECTOS Y CONSIDERACIONES QUE FUERON TENIDAS EN CUENTA PARA LA REALIZACIÓN DEL MISMO.

TERCERO: ORDÉNASE A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, QUE DENTRO DEL TÉRMINO MÁXIMO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE

PROVIDENCIA, INFORME Y REMITA AL ICBF EL RESULTADO DE LA CARACTERIZACIÓN REALIZADA A LA ACCIONANTE Y A SU GRUPO FAMILIAR, SIEMPRE QUE LA AYUDA OBJETO DE ENTREGA, DE LA AYUDA HUMANITARIA DE TRANSICIÓN...”¹¹

De lo anterior, y como se enunció en líneas anteriores la entidad accionada Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no allegó escrito con el cual diera cumplimiento a la orden proferida por el a quo, menos trató de justificar su actuación omisiva.

Así las cosas, se evidencia que se ha violado todos los principios y ordenes de carácter constitucional y fundamental. Nótese que el fallo de tutela en el cual se conceden los derechos fundamentales de la accionante es proferido el pasado 10 de septiembre de 2013 y la entidad accionada pese a varios requerimientos de la agencia judicial no se pronunció al respecto, igualmente hizo caso omiso a las solicitudes de cumplimiento, además no hizo ninguna justificación razonada y determinante para no cumplir la orden impartida en su momento.

Forzoso es entonces concluir que se presentó un cumplimiento por parte de la entidad demandada, pues es obvio que la persona en cuyo favor se decreta la protección tiene el derecho a que, mientras no se modifiquen de manera sustancial las circunstancias que el Juez ponderó, el amparo que se le concede tenga vocación de ser obligatorio y a que no se desvirtúe su sentido sin un fundamento serio y razonable.

Así, es claro que la sanción impuesta por el señor Juez de instancia al Doctor Camilo Buitrago Hernández Director del Área de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas es procedente y además resulta justa y equitativa dada la naturaleza del incumplimiento. Sin embargo no ocurre lo mismo respecto de la sanción impuesta a la Doctora Paula Gaviria Betancur Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas el Decreto Ley 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, dispone en su artículo 27 que una vez que se profiera el

¹¹ Folio 4 frente y vuelto

fallo que concede la tutela, la autoridad responsable de la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales fundamentales debe cumplirlo sin demora, y que si no lo hace dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el juez se dirigirá al superior de aquél y lo requerirá para que lo haga cumplir y le abra el correspondiente procedimiento disciplinario, so pena de que si no procede en esa forma también se abra proceso contra dicho superior.

Además, la citada disposición establece que el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia y que, en todo caso, aquél establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá competencia hasta cuando se restablezca el derecho o se eliminen las causas de la amenaza.

“artículo 27.- Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

(...)”

Teniendo en cuenta la norma trascrita, antes de iniciar el trámite del incidente de desacato, es necesario requerir a los superiores de las entidades frente a las cuales se interpuso, con el fin de que se le dé cumplimiento al fallo de tutela. Para el caso de la señora **Rosa Elisa López Jaramillo** que interpuso incidente de desacato el día 11 de octubre de 2013 por el incumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito de Medellín, luego de observado el expediente se encuentra que el trámite seguido por el Juez 24 Administrativo del Circuito de Medellín, respecto de la sanción impuesta a la señora Paula Gaviria no cumplió con lo regulado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991¹², toda vez que una

¹² **“Cumplimiento del fallo.** Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, **el juez se**

vez presentado el incidente de desacato se procedió mediante auto del 25 de octubre de la presente anualidad a darle inicio al incidente¹³, sin que fuese realizado el requerimiento previo que exige la norma, puesto que la finalidad de la consulta en el incidente de desacato es verificar si la sanción se impuso correctamente.

Dado lo anterior, y según el contenido del artículo 27 del Decreto 2591 del 1991 es procedente dejar sin valor la sanción por Desacato al encontrar que no se efectuó requerimiento a la Doctora Paula Gaviria Betancur Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la misma entidad, previo al auto que le impuso la sanción a la misma, es decir, sancionó a la Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas sin previo requerimiento.

En consecuencia, este Despacho no puede pasar por desapercibida dicha situación, es decir, el incumplimiento al trámite que debe seguirse con el fin de imponer una sanción dentro de un incidente de desacato, según lo contempla el Decreto 2591 de 1991, por lo tanto, la sanción impuesta a la Doctora Paula Gaviria Betancur Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, será revocada en vista de lo ya expuesto.

Coherentemente, con lo aquí expuesto, se impone **CONFIRMAR PARCIALMENTE** la providencia objeto de consulta, por encontrarse acreditado que el doctor Camilo Buitrago Hernández Director del Área de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas desacató la orden proferida por Juzgado 24 Administrativo del Circuito de Medellín 10 de septiembre de 2013, en el sentido en que la entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela. De otro lado, se **REVOCARÁ**

dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. **El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.**” (Resaltos fuera de texto)

¹³ Folio 6

la sanción interpuesta contra la Doctora Paula Gaviria Betancur Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, toda vez la misma se impuso sin previo requerimiento como ya se indicó.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta al doctor Camilo Buitrago Hernández Director del Área de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas la decisión consultada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REVOCAR la sanción impuesta a la Doctora Paula Gaviria Betancur Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y rápido.

CUARTO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
Magistrada